

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/137-2022. Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a esta Autoridad ingresó denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra La Alcaldía de [REDACTED], provincia de Panamá [REDACTED], donde manifiesta que se haga investigación por expediente extraviado, dado que en reiteradas ocasiones ha solicitado copia de expediente y no aparece en su totalidad. Esto, según la denunciante, se está dando desde el 23 de mayo de 2017, y a la fecha están tratando de hacer reposición de expediente y no lo han logrado.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...
... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...



erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

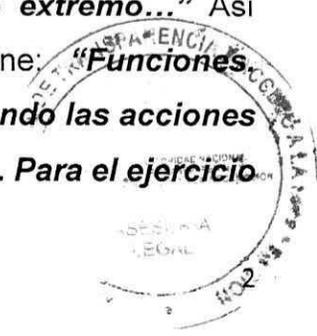
... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.** (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas que se establecen en Nuestro Código Penal como TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES, tal cual son las acciones denunciadas por la señora [REDACTED] en su escrito de denuncia presentado ante esta Autoridad. En ese sentido nos es dable indicar que el Código Penal contempla como conducta delictiva lo denunciado ante esta Autoridad, cuando en su Título X "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", Capítulo VIII "VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS", en su Artículo 362 dispone: "**Quien sustraiga, oculte, cambie destruya o inutilice objetos, registros o documentos que hayan sido confiados a la custodia de un funcionario o de otras personas destinados a servir de prueba ante autoridad competente que sustancia un proceso, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.**" En ese mismo orden de ideas dispone el artículo 363 de la misma excerta legal, "**Quien sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.**

Si el autor fuera el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, las actas o los documentos, a la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o el autor ha restituido íntegro el instrumento, el acta o el documento, sin haber derivado provecho de ello y antes de que se dicte la providencia cabeza de proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes..."

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, "**La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo...**" Así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone: "**Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio**



de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley” ...

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra la Alcaldía de [REDACTED], provincia de Panamá [REDACTED], toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] en cual señala presuntas violaciones a la Ley Penal por parte de Servidores Públicos de la Alcaldía de San Carlos, provincia de Panamá Oeste y remitir el expediente al Ministerio Público.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-061-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Código de Penal de la República de Panamá

Ley 38 de de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-061-22
EFA/NR/aa



CONFIRMAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

